Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002281-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02139-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **RODOLFO ALCA MARIÑO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de noviembre de 2021

VISTO Expediente de Apelación Nº 02139-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2021[1], interpuesto por **RODOLFO ALCA MARIÑO** contra la Carta N° 427-2021-MDLO/SG/SGACGD de fecha 17 de setiembre de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico copia simple de "*copia de todo el expediente de inscripción de predio del señor Agustín Ancajima Castillo, DNI 10462026, que incluye el documento presentado que ha motivado la inscripción. Pedido que hago en virtud que soy único propietario inscrito en SUNARP.*"

Mediante la Carta N° 427-2021-MDLO/SG/SGACGD de fecha 17 de setiembre de 2021, la entidad atendió la solicitud remitiendo al recurrente el Memorándum N° 346-2021-MDLO-GATyR/SGFT de fecha 15 de setiembre de 2021 en el que se indica: *"(…) la reserva tributaria (Art. 85 del Código Tributario), es una garantía para el contribuyente, en el sentido que la Administración Tributaria debe guardar, con carácter de reserva los datos, cifras, informes y otros elementos relacionados con su situación tributaria, los cuales podrán ser utilizados únicamente para los fines propios de la Administración Tributaria. Por lo tanto, al verificarse que no cuenta con una copia fedateada de carta poder que la autorice a requerir información, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 B inciso 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública N° 27806 y el Art. 85 inciso a) del Texto Único Ordenado del Código Tributario D.S. 133-13-EF (bajo la institución de la reserva tributaria), no corresponde otorgar la documentación y/o información solicitada por tener el carácter de información reservada. (…)" [Sic]*

[1] Asignado con fecha 19 de octubre de 2021.

Con fecha 12 de octubre de 2021, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 427-2021-MDLO/SG/SGACGD con la cual se le remitió el Memorándum N° 346-2021-MDLO-GATyR/SGFT que atiende la solicitud, señalando que solicita información del registro como contribuyente del señor Agustín Ancajima Castillo sobre el inmueble ubicado en Mz. Z Lt. 15 (Jr. Pancho Fierro N° 3939 Urb. Panamericana Norte, distrito Los Olivos, dado que es el único propietario inscrito en SUNARP respecto de este, y que en la información solicitada existe documentación pública como las escrituras, autos de adjudicación, resoluciones judiciales, que no se encuentra dentro de las causales de excepción de la Ley de Transparencia, y que la entidad al denegar la solicitud no indica que documentación es reservada, por lo que no acredita la excepción que invoca.

Mediante Resolución 002153-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] de fecha 19 de octubre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 ° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *"La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial,*

---

[2] Notificada mediante Cedula de Notificación N° 009808-2021-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad https://mesadepartes.munilosolivos.gob.pe/, el 26 de octubre de 2021 con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente".

Asimismo, el numeral 5[4] del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental y el artículo 19 de dicha norma establece que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

Por su parte, el artículo 85° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF[5], señala que *"Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (…)".*

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el derecho a la reserva tributaria prevista en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

"*(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad*".

---

[4] "Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…)
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado."

[5] En adelante, Código Tributario.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: "*(…) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*" (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"*(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*" (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Con relación a los gobiernos locales, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[6], *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó se le otorgue "*copia de todo el expediente de inscripción de predio del señor Agustín Ancajima Castillo, DNI 10462026, que incluye el documento presentado que ha motivado la inscripción. Pedido que hago en virtud que soy único propietario inscrito en SUNARP";* y la entidad denegó la información señalando que la información solicitada es de carácter reservado encontrándose protegida por el secreto tributario, de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario y el artículo 15 B inciso 2 de la Ley de

[6] En adelante, Ley N° 27972.

Transparencia por lo que no puede acceder a ella si no cuenta con la representación del titular de la información que solicita.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, dispone que *"El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado"* (subrayado añadido).

En este marco, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia dispone la confidencialidad de "*2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente".*

Sobre la reserva tributaria el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario[7], establece lo siguiente:

> *"Artículo 85º.- RESERVA TRIBUTARIA*
>
> *Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°."*

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "*biografía económica del individuo*", al señalar lo siguiente:

> *"12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'".*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por "*(…) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al*

[7] Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y que consolidó el Código Tributario, el cual fue aprobado mediante el Decreto Legislativo Nº 816 y sus modificatorias. En adelante, Código Tributario.

conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño".

Así también, el Tribunal Constitucional determinó en reiterada jurisprudencia que las declaraciones juradas del impuesto predial, en tanto contienen información económica de la vida privada, constituyen reserva tributaria. Al respecto, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-PHD/TC señaló que:

> *"[…] la información requerida tiene el carácter de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85º del TUO del Código Tributario y el artículo 2º inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda."*

En el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08217-2013-PHD/TC, el colegiado sobre el tema en comentario indicó:

> *"[…] que la información que requiere el demandante sobre el inmueble cuya presunta propiedad pertenecía a doña Maria Clotilde Espino Muñoz se encuentra referida a datos cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno de la emplazada, pues, en efecto, dicha información se encuentra directamente vinculada a datos de naturaleza económica de su titular."* (subrayado nuestro)

Además, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PDH/TC, el Tribunal Constitucional indicó que las declaraciones juradas de carácter tributario son reservadas conforme al inciso 5 del artículo de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Cabe agregar además que también tienen carácter confidencial *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar* (…)"; conforme lo establece el numeral 5 del artículo 17° de Ley de Transparencia, en concordancia con el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales que dispone que los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto.

En relación a los bienes inmuebles existentes en los municipios distritales el numeral 3.3 del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas "*Elaborar y mantener el catastro distrital*".

En el caso específico de la entidad, el artículo 41 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 491-CDLO[8], establece que la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Planeamiento Urbano, tiene entre sus funciones *"3. Planificar, organizar, ejecutar, administrar y mantener el catastro integral del distrito, realizar las acciones del proceso correspondientes para garantizar la calidad y seguridad de la información; (…)*

[8] https://munilosolivos.gob.pe/transparencia_mdlo/2_Planeamiento_Organizacion/ROF/rof-2019.pdf

18. Mantener actualizado el archivo y registro de los planos catastrales y urbanos del distrito (…).”

En cuanto al catastro urbano municipal, el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 155-2006-VIVIENDA, mediante la cual se aprobaron normas técnicas y de gestión reguladoras del catastro urbano municipal, establece que “*[e]l catastro urbano es el inventario de los bienes inmuebles, infraestructura y mobiliario urbano de una ciudad, debidamente clasificado en sus aspectos físicos, legales, fiscales y económicos*” (subrayado añadido), mientras que su artículo 20° refiere que el mencionado catastro está conformado por los componentes catastrales urbanos y prediales. Sobre estos últimos componentes, el artículo 34° de dicho cuerpo normativo dispone que los aspectos de orden legal del catastro urbano municipal “*(…) consiste[n] en la identificación de tenencia del predio, sea esta posesión o propiedad, sea individual o condominio, sea atribuible a persona natural o jurídica*”.

En este marco, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la entidad, aprobado por Ordenanza Municipal Nº 518-2019/CD[9], establece que para la solicitud de inscripción en el registro de contribuyente, ante la Sub Gerencia de Recaudación de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, se requiere presentar los siguientes documentos:

1. *Solicitud con carácter de declaración jurada firmada por el solicitante Formulario gratuito de Hoja Resumen (HR) y Predio Urbano (PU), debidamente llenado*
2. *Copia legalizada o fedateada del documento que acredite la transferencia y/o propiedad de predio*
3. *Presentar original o copia fedateada de la carta poder con firma legalizada*
4. *En caso de persona jurídica, presentar vigencia de poder*
5. *Exhibir D.N.I. de la persona que realiza el trámite.*

De las normas citadas se tiene que, para acreditarse como contribuyente en la Municipalidad Distrital de los Olivos, se exige diversos tipos de documentos entre los cuales podría existir documentación pública, como aquella que acredite la transferencia de propiedad, ya sean resoluciones judiciales o partidas registrales entre otros, información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción a su acceso establecido en la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, existe también documentación como los formularios Hoja Resumen (HR) y Predio Urbano (PU) u otros que contienen datos necesarios para la determinación del impuesto predial del contribuyente, información que se encuentra protegida por la reserva tributaria, e incluso podría contener datos personales de carácter íntimo, como son los datos de contacto telefónico o correos electrónicos, entre otros.

De lo expuesto se advierte que en el expediente requerido es posible que exista información reservada por tratarse de información tributaria o de datos de una persona cuya divulgación pudiera vulnerar su intimidad, sin perjuicio que exista también información de acceso público; sin embargo, la entidad ha negado la entrega de todo el expediente solicitado, alegando reserva tributaria, sin precisar cuáles son los documentos contenidos en dicho expediente o qué datos de los

[9] https://munilosolivos.gob.pe/transparencia_mdlo/2_Planeamiento_Organizacion/Ord.%20518%20TUPA%20ok.pdf

documentos solicitados constituyen información confidencial, es decir, que este comprendida en los presupuestos de reserva tributaria contemplados en el artículo 85° del Código Tributario, o los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, conforme a las excepciones previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, respectivamente.

En relación a la existencia conjunta de información pública y reservada, el mencionado artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

Al respecto el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

> *"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
> *(…)*
> *8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
> *9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

Por lo que corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada por el recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado de los datos confidenciales relacionados con la reserva tributaria, y el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de

la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos[10] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RODOLFO ALCA MARIÑO, REVOCAR** Carta N° 427-2021-MDLO/SG/SGACGD de fecha 17 de setiembre de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo proceder con el tachado de la información protegida por la reserva tributaria, y el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la recurrente **RODOLFO ALCA MARIÑO.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RODOLFO ALCA MARIÑO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

[10] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

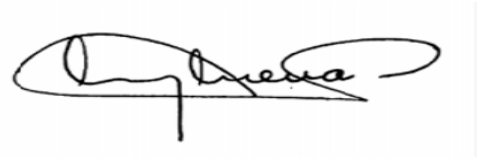

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mrmm/micr